



**XX**

JORNADAS DE  
COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS - UNNE

**2024**

*2 décadas de ciencia compartida:  
raíces hacia nuevos horizontes*



FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



**XX Jornadas de  
Comunicaciones  
Científicas de la Facultad  
de Derecho y Ciencias  
Sociales y Políticas**

**UNNE**

**2024**

**Dos décadas de ciencia compartida:  
raíces hacia nuevos horizontes**

**Corrientes - Argentina**



**Dirección General**  
Dr. Mario R. Villegas

**Dirección Editorial**  
Dra. Lorena Gallardo

**Coordinación editorial y compilación**  
Esp. Martín M. Chalup  
Abg. M. Benjamin Gamarra

**Asistentes – Colaboradores**  
Lic. Agustina M. Bergadá

**Edición**  
Secretaría de Ciencia y Transferencia  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas  
Universidad Nacional del Nordeste  
Salta 459 • C.P. 3400  
Corrientes • Argentina

Villegas, Mario R.

XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; Martín Miguel Chalup ; compilación de Martín Miguel Chalup ; Mauro Benjamín Gamarra ; coordinación general de Lorena Gallardo ; director Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; prólogo de Claudia Diaz. - 1a edición especial - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-631-6623-05-8

1. Legislación. 2. Normas. 3. Regulación. I. Chalup, Martín Miguel, comp. II. Gamarra, Mauro Benjamín, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R., dir. V. Gallardo, Lorena, dir. VI. Diaz, Claudia, prolog. VII. Título.

CDD 340

# EL HÁBEAS CORPUS COLECTIVO FRENTE A LAS DETENCIONES SIN ORDEN POLICIAL

Leguizamón, Marcos F.

*facundoleg@gmail.com*

## RESUMEN

En el trabajo se plantea la necesidad de articular acciones colectivas de hábeas corpus con el fin de cuestionar las atribuciones policiales de detener por averiguación de antecedentes, ante la dificultad de los destinatarios de tales normas de accionar individualmente dadas sus condiciones de vulnerabilidad.

## PALABRAS CLAVE

Vulnerables, control judicial, convencionalidad

## INTRODUCCIÓN

El *hábeas corpus* expresamente previsto en la Constitución nacional desde 1994, fue tradicionalmente concebido para tutelar la libertad física o las condiciones de detención de un modo individual. La faceta colectiva de la acción adquirió sus contornos cuando se tuvo en cuenta no solo la naturaleza de los derechos a tutelar sino, fundamentalmente, las condiciones de vulnerabilidad de los beneficiarios de la acción. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) a partir del fallo “Verbitsky” (Fallos 328:1146) admitió pretorianamente la posibilidad de que esta garantía sea promovida en beneficio de un colectivo.

En esa ocasión, dijo el máximo tribunal de la Nación “<sup>16)</sup> Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el *habeas corpus* como instrumento deducible también en forma colectiva... es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo [del art. 43], con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir

o acotar su tutela sino para privilegiarla”.

Entre las razones que tuvo en cuenta la CSJN en aquella oportunidad para hacer lugar a la acción fueron, sin decirlo expresamente, las condiciones de vulnerabilidad de los sujetos beneficiarios de la acción. En ese sentido, afirmó el cimero tribunal en el citado caso “<sup>17)</sup> Que debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada...”.

Pues bien, pese a que a partir del art. 18 de la Constitución nacional y de los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que el Estado Argentino ha suscripto, se sostiene que sólo puede disponer una detención un juez que forme parte del poder judicial de la Nación o de las provincias, todavía existen en distintas provincias argentinas -como es el caso de las provincias de Corrientes o Formosa- las llamadas atribuciones policiales de detener por averiguación de antecedentes.

De igual forma, pese a que a nadie se le pasa inadvertido que tales atribuciones policiales son manifiestamente inconstitucionales e inconvenionales, tales normas permanecen vigentes y son fuente generadora de sistemáticas transgresiones a derechos fundamentales -sobre todo- de personas en condiciones de vulnerabilidad.

## MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa, realizando un estudio analítico descriptivo. Se utiliza como fuente formal a la Constitución nacional, diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Sobre el particular, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad han precisado los alcances de tal situación. Así señalan "(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Es precisamente por las condiciones de vulnerabilidad de los principales destinatarios de tales polémicas atribuciones policiales, que estos se encuentran en dificultades, cuando no imposibilitados, para hacer valer sus derechos y, en consecuencia, cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad de las leyes que las sustentan. Lo expuesto lleva a que no se revisen judicialmente tales facultades pese a su evidente inconstitucionalidad (Leguizamón, 2019, p. 63).

De hecho, hasta la fecha, nunca la CSJN se pronunció sobre las facultades policiales de detener por averiguación de antecedentes, sea para confirmar su

constitucionalidad o, en su caso, para descalificarla. Ello no impidió que, en sede internacional, la Argentina sea condenada en reiteradas ocasiones por mantener vigentes estas atribuciones policiales.

Así, en los casos Bulacio (2003); Bayarri (2008); Torres Millacura (2011); Acosta Martínez y otros (2020) y Fernández Prieto y Tumbeiro (2020) fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), el Estado argentino resultó condenado por haber transgredido diversos derechos humanos mediante la aplicación de normas similares a las aquí cuestionadas.

Incluso, la Corte IDH en el citado caso Bulacio, con el objeto de evitar que transgresiones similares se reiteren en el futuro, resolvió que "el Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad".

Sin embargo, a pesar de la obligación que surge de tal Sentencia de adecuar el Estado Argentino su legislación a los estándares internacionales, lo cierto es que las legislaturas provinciales en donde rigen estas atribuciones policiales nunca se vieron compelidas a cumplir con esos estándares.

Podría pensarse que nuestra organización federal es una excusa válida para no cumplir con tales compromisos internacionales, pero lo cierto es que la propia Corte IDH se encargó de aclarar la cuestión. Así dijo el tribunal regional en "Garrido y Baigorria" (1998) "según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional".

De igual forma y a todo evento, corresponde aclarar que las autoridades judiciales también son

responsables por tales compromisos internacionales. En este sentido, dijo la Corte IDH en "Niños de la Calle" (2019) "todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados".

Entonces, frente a la desidia de los poderes legisferantes y dado que los compromisos internacionales que asumiera la Argentina recaen sobre todos los poderes del Estado, se impone la necesidad de que tales atribuciones policiales sean controladas judicialmente mediante la promoción de acciones colectivas.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corte Suprema de Justicia Nacional, Verbitsky Horacio s/ habeas corpus. 03 de mayo de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Acosta Martínez y otros vs. Argentina, fondo reparaciones y costas, 31 de agosto de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 30 de octubre de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina, fondo de reparaciones y costas. 18 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, fondo y reparaciones. 1 de septiembre de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garrido y Baigorria vs. Argentina. 27 de agosto de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Niños de la Call (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. 19 de noviembre 1999,

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Torres Millacura y

otros vs. Argentina. 26 de agosto de 2011. Leguizamón, Marcos F. (2019), Detención policial sin orden judicial: una problemática común a las provincias, *Revista de Derecho Penal y Criminología*.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (2008), XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia.

#### EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

#### FILIACIÓN

AUTOR1: Codirector/a - PEI-FD 2022/005